

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° No. 23 660 31 03 001 2019 00266–01 Folio 239/2022.

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala frente a la solicitud probatoria presentada por el apoderado judicial de la parte demandante-recurrente, dentro del **PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RADICADO BAJO EL No. 23 660 31 03 001 2019 00266 01**, promovido por **POLICARPA DEL ROSARIO BENITEZ AGUIRRE** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTE CENTENARIO COOTRACEN Y OTROS**.

I. ANTECEDENTES.

- Solicitó la parte interesada, en forma concomitante con el escrito de sustentación del recurso de apelación, dentro de un acápite, el decreto de pruebas en esta instancia, siendo ésta la de requerir a Fiscalía General de la Nación, sede Sahagún Córdoba, con el fin de que aporte copias del trámite penal que cursaba en contra del señor GREGORIO JOSE GUZMAN CARE, el cual se distingue con el SPOAD N° 236606100554200980141, en el cual fungía como juez de conocimiento, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, Córdoba.
- Como argumento de la anterior solicitud, asevera que esta prueba es de gran importancia para el proceso, puesto que dentro de este trámite se encontraban pruebas tales como croquis del accidente y levantamiento del accidente realizado por una autoridad competente.

- Aunado a lo precedente, arguye que al momento de presentarse la demanda hizo tal solicitud, fue decretada en primera, empero, según, le fue comunicado por el Juzgado de primera instancia, ya es prueba omitida, en razón a que la Fiscalía, no atendió al requerimiento del traslado de la prueba, hecho, el cual solo le fue notificado -a la parte recurrente- posterior al fallo de primera instancia. Siendo que conforme al artículo 327 del C.G.P., al ser una prueba que fue decretada en primera instancia y no fue practicada dentro del proceso por circunstancias ajenas a la parte demandante, bien considera su procedencia en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En razón a que la parte interesada solicita la práctica de pruebas en segunda instancia, es pertinente remitirse a la norma relacionada en el asunto en cuestión, para luego, determinar la procedencia o no de la solicitud; al respecto, el artículo 14 del Decreto legislativo 806 DE 2020, señala lo que a la letra se reproduce:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.***

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso." [Resaltado por fuera de texto].

Y a su vez el artículo 327 C.G.P. estipula:

*ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:***

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia". [Se destaca].

2. Conforme a las normas prenotadas, la oportunidad para pedir la práctica de pruebas durante el trámite del recurso de apelación de sentencias, se restringe a al término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación.

En el Sub examine, el auto que admite el recurso de apelación de sentencia, fue proferido en data miércoles 04 de agosto de 2021 (visible a páginas 4 y 5 del PDF de cuaderno de segunda instancia) y notificado por estado el 05 de agosto de 2021. (visible a página 6 del PDF de cuaderno segunda instancia), de modo que a partir del día siguiente a la notificación por estado, comenzaba a correr el término de ejecutoría del auto que admite la apelación, oportunidad esta para la solicitud del decreto de pruebas en las circunstancias del artículo 327 C.G.P., siendo que ulterior a la ejecutoría, en los casos de no haberse hecho la solicitud de prueba, bien empezaba el término de 5 días para que la parte presentara su sustentación-alegación, de lo cual bien se hizo la anotación conforme se vislumbra en página 7 del PDF del cuaderno de segunda instancia.

Así las cosas, al presentarse la solicitud de prueba, que se aduce que no se practicó en primera instancia sin culpa del recurrente, en forma concomitante con el escrito de sustentación, en fecha jueves 12 de agosto de 2021 (visible a página 8 del PDF de segunda instancia), conlleva a que fuese ulterior a la oportunidad debida, porque se tendría que se presentó fue en el término para sustentar-alegar y no en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación. Por lo que su procedencia no es menester evaluarla ante la importunidad con que se ha planteado el pedimento.

Habida cuenta de lo esbozado y, por no ser necesarias consideraciones adicionales,

el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

CUESTION ÚNICA: NEGAR la solicitud de pruebas formulada por la parte demandante-recurrente, en el trámite de la apelación de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Sustanciador

FOLIO 288-2021

Rad. nº 23-001-31-10-001-2018-00111-01

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dado que la Sala Dual integrada por los honorables Magistrados Doctores CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, estimaron improcedente el recurso de súplica que la parte demandada interpuso contra el numeral 4° del auto de 18 de marzo de 2.022 proferido en esta segunda instancia, se debe entonces resolver dicha impugnación como recurso de reposición.

II. EL RECURSO CONTRA LA CAUCIÓN

La parte demandada solicita que la revocación del numeral 4° del auto de 18, por el cual se le fijó caución de 1.000 SMMLV, a fin de disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación. Para tal efecto, señaló que la caución en comento no es necesario, porque ante el hecho sobreviniente de la muerte de la pupila DELFA JUDITH PADRÓN LORA, el patrimonio de ésta pasa a ser manejado por sus herederos, siendo éstos los hermanos de ella. En subsidio, solicita la disminución de la caución en un 20%, para lo cual invoca el artículo 590 del CGP.

III. ALEGACIONES DE LOS NO RECURRENTES

En lo que es sustancial y relevante al recurso, adujo el vocero de la parte actora que la súplica no es procedente; que no se ha abierto el proceso de sucesión de la pupila y que la caución del caso no es un acto potestativo y, además, el monto fijado es proporcional, dado la remoción de la guarda fue por conducta gravemente culposa.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer: (i) si hay lugar a decidir la protesta de la parte demandada como recurso de reposición; de ser así, (ii) si se debe exonerar a ella de la caución para la suspensión de la

ejecución de la sentencia recurrida en casación; y, de no; (iii) si es dable rebajar el monto de la caución.

2. Se debe resolver la inconformidad como recurso de reposición

2.1. No le corresponde a esta Sala Unitaria cuestionar la decisión de la Sala Dual sobre la improcedencia del recurso de súplica, sino cumplirla.

2.2. Puestas las cosas de esa manera, en aplicación a la regla *pro recurso* establecida en el parágrafo del artículo 318 del CGP, no hay alternativa distinta para esta Sala Unitaria la de resolver, como si fuera recurso de reposición, la inconformidad que planteó la demandada a través de recurso de súplica.

3. Respecto a la exoneración de la caución

3.1. Aduce la parte demandada que, ante el hecho sobreviniente de la muerte de la pupila DELFA JUDITH PADRÓN LORA, la caución para suspender la ejecución de la sentencia de casación ya no es necesaria, porque el patrimonio de aquélla pasa a ser manejado por sus herederos, siendo éstos los hermanos de ella.

3.2. La Sala no entra a ponderar ni a debatir si la pupila dejó o no herederos, y si a éstos les corresponde ahora administrar o

no la herencia, pues ello será asunto del juez de la sucesión si es que, en verdad, ésta se encuentra ya formalmente iniciada.

3.3. Lo que concierne aquí es que la sentencia de segunda instancia de este proceso, por regla general ha de ejecutarse sin importar el recurso de casación, salvo que se preste caución para impedir ello. Sin esa caución, no se exonerará la ejecución de la sentencia, más allá que la parte demandada la considere o no innecesaria, lo cual, por demás, no deja de causar incertidumbre, porque de ser cierto que, por la sola causa de la muerte de la pupila, la demandada dejó o va a dejar muy pronto la administración de los bienes relictos, no se logra entonces entender por qué o cuál es la finalidad entonces de impedir la efectividad de la sentencia en tanto se defina el recurso extraordinario de casación.

Así que, la caución en comentario no se revoca.

4. Rebaja del monto de la caución

No se rebajará el monto de la caución, porque, en primer término, el artículo 590 del CGP, precepto en el que se ampara el recurrente, es claramente inaplicable, pues define el monto y rebaja de caución distinta a la del presente caso. Y, aun en el evento en que se resultara pertinente el canon legal susodicho, tampoco se accedería a la rebaja de la caución, puesto que la sentencia, cuya suspensión se pretende, dispuso la remoción de

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

la demandada como curadora, bajo la consideración que la administración que ha realizado del patrimonio no ha sido la correcta, razón por la cual se ha de brindar especial seguridad para aceptar que la sentencia no se cumpla mientras se decida el recurso extraordinario contra la misma.

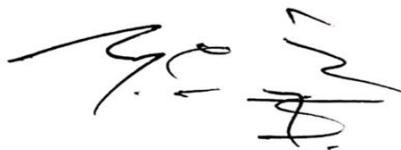
Lo dicho se estima suficiente para no reponer el numeral 4° del auto impugnado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se; **RESUELVE:**

NO REPONER el numeral cuarto del auto de 18 de marzo de 2.022 proferido en esta segunda instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, veinticinco (25) de abril
del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 2021 00338 01 FOLIO 124-22

**DTE.: MARIO ELIAS PEREZ FLOREZ
DDO.: COLPENSIONES**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por ka
apoderada judicial de la parte demandada (Colpensiones)

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo
lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de
conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007
y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral
de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el
No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de
noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de
Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta
superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme
lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del
Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto
es, el 29 de abril de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a
las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto,
término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 02 de
mayo hasta el 06 de mayo de 2022, al finalizar dicho término,
inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término
a la parte no apelante, es decir desde el 09 de mayo hasta el 13 de
mayo de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la
Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co,
con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO,
NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL
ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los
ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier
interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17581bc124db5e3c619f0fd3adb27e35945e559f90deae476241e6e44cb3e6f5

Documento generado en 25/04/2022 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,
Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

REF: EXP. RAD 23 466 31 89 001 2016 00190 02 FL. 122-22

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados (Saray y Alejandro Morales Uribe) y por el curador ad litem de los demandados (José de Jesús, Gerardo Etanislao y Aura Francisca Uribe Ricardo y demandados indeterminados de Teresa de Jesús Uribe Ricardo), en el efecto en que fue concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

156eee35632c37808aca005b73ab3f6d673379d3a330bec6e56cbcf2f173c830

Documento generado en 25/04/2022 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE No. 23 001 31 03 002 2019 00334 02 Folio 094-22

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que se encuentra vencido el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, otorgado por auto de fecha 30 de marzo de 2022. El traslado a la parte demandante corrió los días 6, 7, 8, 18 y 19 de abril de la presente anualidad, sin intervención.

En ese orden, si bien, con antelación esta Sala Unitaria de Decisión había sostenido que, no había lugar a declarar desierto el recurso de apelación cuando éste había sido sustentado en primera instancia; dicha postura fue rectificadas, en el entendido que, es deber del recurrente, conforme lo supone el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustentar el recurso en esta instancia, so pena, de que se declare desierto. Básicamente, la norma en cita señala lo que a continuación se dispone:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de

los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Nótese que conforme a la citada disposición, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite ese recurso, se declarará desierto; norma que fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020, aunado a lo anterior, así lo dejó entrever la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, específicamente, en la sentencia STL3312 de marzo 16 de 2022, radicación No. 97061, en donde, sobre el tema propuesto, en estricta síntesis consideró que, la sustentación del recurso de apelación frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto.

Básicamente, la Corte señaló:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre

los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.**

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negritas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo

14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fidupervisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció».

Acorde a lo dicho, en el sub examine, tal como quedó expuesto en líneas antecedentes, se corrió traslado a la parte demandante a través del auto adiado 30 de marzo de 2022, el cual fue notificado por estado, durante los días 6, 7, 8, 18 y 19 de abril de 2022, no obstante, ésta no intervino, por ende, resulta pertinente declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo precisa el pluricitado inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por el vocero judicial de la parte demandante en este asunto.

Por lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotada.

SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f19cff1038c694db058aa1dc72992afb6d32d7c5090b2569a82f3826179811

Documento generado en 25/04/2022 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE No. 23 162 31 84 001 021 00020 01 Folio 099-22

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que se encuentra vencido el término de traslado para sustentar el recurso de apelación, otorgado por auto de fecha 04 de abril de 2022. El traslado a la parte demandante corrió los días 18, 19, 20, 21 y 22 de abril de la presente anualidad, sin intervención.

En ese orden, si bien, con antelación esta Sala Unitaria de Decisión había sostenido que, no había lugar a declarar desierto el recurso de apelación cuando éste había sido sustentado en primera instancia; dicha postura fue rectificadas, en el entendido que, es deber del recurrente, conforme lo supone el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustentar el recurso en esta instancia, so pena, de que se declare desierto. Básicamente, la norma en cita señala lo que a continuación se dispone:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de

los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Nótese que conforme a la citada disposición, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite ese recurso, se declarará desierto; norma que fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020, aunado a lo anterior, así lo dejó entrever la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, específicamente, en la sentencia STL3312 de marzo 16 de 2022, radicación No. 97061, en donde, sobre el tema propuesto, en estricta síntesis consideró que, la sustentación del recurso de apelación frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto.

Básicamente, la Corte señaló:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre

los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.**

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negritas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo

14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció».

Acorde a lo dicho, en el sub examine, tal como quedó expuesto en líneas antecedentes, se corrió traslado a la parte demandante a través del auto adiado 04 de abril de 2022, el cual fue notificado por estado, durante los días 18, 19, 20, 21 y 22 de abril de 2022, no obstante, ésta no intervino, por ende, resulta pertinente declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo precisa el pluricitado inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por el vocero judicial de la parte demandante en este asunto.

Por lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotada.

SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3750ea4fa72057666436323b3f67bcc85fbdf919e4038c14be43ef55f1b819b5

Documento generado en 25/04/2022 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 001 31 03 003 2018 00315 03 FOLIO 393

A los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los Magistrados **CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, quien la preside, **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ** y **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 15 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, radicado bajo el **No. 23 001 31 03 003 2018 00315 03**, **Folio 393**, promovido por **LUZ MARINA TORRES CARO**, **SARA MONSALVE TORRES**, **JUAN CAMILO MONSALVE TORRES** Y **JESUS DAVID MONSALVE TORRES** contra **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD Y GUSTAVO PUELLO MONTOYA**. Por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esta Sala, previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Luz Marina Torres Caro, Sara Monsalve Torres, Juan Camilo Monsalve Torres y Jesús David Monsalve Torres, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD – CLÍNICA VALLE DEL SINÚ y el señor Gustavo Adolfo Puello Montoya, a fin de que se les declare civilmente responsable por el fallecimiento del señor Andrés Felipe Monsalve Torres (Q.E.P.D). En consecuencia, solicitan se condene a los demandados al pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales en favor de los demandantes.

De igual forma, solicitó la indexación de las condenas y que se condene en costas a los demandados.

2. La *causa petendi* se funda en los siguientes hechos que a continuación la Sala compendia así:

- En calenda 2 de julio de 2013, siendo las 3:10 am, el señor Andrés Felipe Monsalve Torres, mientras conducía una motocicleta, sufrió un accidente de tránsito en el sector “Nueva Estación”, Kilometro 44, eje vial Caucaasia – Planeta Rica, estrellándose contra un semoviente que se atravesó en la vía, de propiedad del señor Gustavo Adolfo Puello Montoya.

- El señor Monsalve Torres inmediatamente fue traslado a la E.S.E. CAMU BUENAVISTA, en el Municipio de Buenavista, Córdoba, donde fue valorado a su ingreso, estableciéndose en su valoración: *“trauma cerrado de tórax y laceración frontal”*.

- Ulteriormente a su ingreso en el centro hospitalario, se le realizó una revisión de sistemas, en donde se señaló: *“dolor a la palpación superficial y profunda de tórax y abdomen”*, siendo diagnosticado con: *“trauma cerrado de tórax”*.

- El señor Monsalve Torres, tuvo que ser remitido a la institución FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD, en la ciudad de Montería, siendo recibido el día 2 de julio de 2013, a las 14:10 horas, estableciéndose como

impresión diagnóstica de ingreso: *“Traumatismo de múltiples órganos intratorácicos, traumatismo de órgano intraabdominal no especificado”*.

- Al señor Andrés Felipe Monsalve Torres le eran necesarias la realización de ayudas diagnósticas imagenológicas y valoración especializada de manera urgente e inmediata, toda vez que el traumatismo de alta energía sufrido aumentaba las posibilidades de lesión de órganos abdominales y torácicos. Sin embargo, solo varias horas después de su ingreso a la Fundación Amigos de la Salud, siendo las 17:35 horas, se le realizaron una serie de exámenes y ayudas diagnósticas, como fueron: ecografía abdominal total y radiografías.

- A las 21:55 horas del mismo día, es decir, 7 horas después de su ingreso, fue que el paciente recibió valoración especializada por cirugía general, siendo programado de forma urgente para manejo quirúrgico, ordenándose laparotomía exploratoria.

- El señor Monsalve Torres fue trasladado a cirugía de urgencias, pero solo hasta las 12:56 AM del 3 de julio de 2013, se prepara para cirugía e ingresa a quirófano para LAPARATOMÍA EXPLORATORIA.

- En calenda 3 de julio de 2013, se realizó el procedimiento quirúrgico de HEPAROTOMÍA MÚLTIPLE CON DESBRIDAMIENTO Y HEMOSTASIA- Además, se realizó OCLUSIÓN, PINZAMIENTO O LIGADURA DE ARTERIAS Y ABDOMINALES UNA O MÁS (SELECTIVA) y LAVADO PERITONEAL.

- Una vez terminado el procedimiento, se trasladó al paciente a UCI por encontrarse en regulares condiciones generales, con descomposición hemodinámica, describiéndose *“Abdomen agudo y Traumatismo del hígado y de vesícula biliar”*.

- Ese mismo día, el señor Monsalve Torres presentó como nuevo diagnóstico: PARO CARDIACO CON RESUCITACIÓN EXITOSA, ADBOMEN AGUDO, TRAUMATISMO DEL HIGADO Y DE LA VESICULA BILIAR e INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA.

- En data 8 de julio de 2013, en evolución de las 7:37 horas, se informó que a las 6:15 horas se atendió un llamado de la enfermera, por activarse código azul. De igual modo, que se iniciaron maniobras de reanimación cardiopulmonar avanzada sin éxito en la reanimación y sin respuesta adecuada, falleciendo el señor Monsalve Torres a las 6:30 am.
- La muerte del señor Andrés Felipe Monsalve Torres, se produjo tras chocar con un semoviente de propiedad del señor Gustavo Adolfo Puello Montoya, y como consecuencia de las demoras en la atención, valoración especializada e intervenciones y realización de procesos o procedimiento quirúrgicos en la institución Fundación Amigos de la Salud – Clínica Valles del Sinú.
- Con la muerte del señor Monsalve Torres, los demandantes sufrieron profunda tristeza y acongoja, además de que ellos fueron privados de realizar las actividades familiares, personales de esparcimiento y recreación a las que estaban acostumbradas con el finado Monsalve Torres.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, los demandados procedieron a contestar la demanda de la siguiente manera:

3.1. FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Como sustento de su defensa adujo, en estrictez, que la muerte del señor Monsalve Torres no fue ocasionada por fallas o negligencia médica, sino por causas naturales dado su estado de salud complejo, derivado además de un accidente de tránsito en el cual el hoy occiso se encontraba ebrio y colisionó. Finalmente, precisó que, como quedó establecido en el dictamen pericial aportado en la demanda, no está establecido en ninguna parte de la LEX ARTOS MÉDICA que, de haber realizado los procedimientos quizás un poco más rápido, el resultado de la patología del paciente hubiera sido distinto al obtenido.

A su turno, propuso como excepciones de mérito, las denominadas: *“Inexistencia de nexo de causalidad”*; *“Culpa exclusiva de la víctima”*; *“Hecho de un tercero”*; *“Enriquecimiento sin causa”*; *“Principio de la buena fe, por no mitigación del daño causado”*; *“Campo de aplicación de los conceptos de falla simple y falla burda”*; *“Inexistencia de culpa”*, e *“Inexistencia de falla en el servicio”*. *“Prescripción de la acción civil para la reparación del daño contra terceros responsables”*; *“Concurrencia de actividades peligrosas y reducción de indemnización por concurrencia de culpas en los términos del artículo 2357 del Código Civil”*;

Por otro lado, llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no obstante, dicho llamamiento se inadmitió y al no ser subsanado, se rechazó.

3.2. Gustavo Adolfo Puello Montoya

Mediante Curador *Ad-Litem*, se opuso a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones de mérito, las denominadas: *“Culpa exclusiva de la víctima”*; *“Incumplimiento de carga de la prueba respecto de la existencia de un semoviente participe en el accidente”*; “

5. Agotado el trámite correspondiente, el día 15 de octubre de 2021 se profirió sentencia definitiva de la instancia.

II. FALLO APELADO

El Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Montería, mediante sentencia adiada 15 de octubre de 2021, declaró probada la excepción de *“Falta de nexo causal”* y *“Culpa exclusiva de la víctima”*, propuesta por la parte demandada. En consecuencia, exoneró a los demandados de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, condenó en costas a la parte demandante, a favor de la demandada Fundación Amigos de la Salud.

Fundamentó la *A-quo* su decisión, aduciendo, en primer lugar, que en la demanda nunca se alegó la pérdida de oportunidad de la víctima, sino lo pretendido fue la muerte como daño y, por ende, el lucro cesante y el daño emergente de rigor. Así las cosas, advirtió que la pérdida de la oportunidad ha sido catalogada como un daño autónomo y que, por tal motivo, en la sentencia no se abordará la eventual pérdida de oportunidad, en virtud del principio de congruencia.

Dicho lo anterior, procedió a estudiar la responsabilidad médica, señalando sus requisitos axiológicos y apartes jurisprudenciales sobre la misma. Luego, estudió la responsabilidad civil extracontractual por el daño causado por semovientes, indicando los presupuestos de dicho régimen de responsabilidad. Para sustento de sus dichos, procedió a citar jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Dejado sentado lo anterior, la Juzgadora se adentró al análisis del material probatorio obrante en el proceso, precisando inicialmente su atención a las pruebas documentales, verbigracia el informe ejecutivo de policía de fecha 2 de junio de 2013, la epicrisis del Camu de Buenavista y el informe pericial de necropsia del Instituto Forense de Medicina Legal.

Posteriormente, se enfocó en el estudio del dictamen pericial allegado por la parte demandante, en donde se indicó que la víctima sufrió un accidente de tránsito al chocar con un semoviente; que ingresó al Camu de Buenavista y que se encontraba en estado de embriaguez. Sobre ese punto, la Juzgadora puso la atención en que el perito nunca adujo que la víctima hubiese fallecido por una omisión en la atención del servicio de salud, sino que lo que se encontró fue una pérdida de oportunidad al no haber sido valorado por cirugía general y no haberse llevado a cirugía lo más pronto posible, empero, también precisó que la falta de oportunidad por cirugía y en el manejo quirúrgico, tampoco era lo que iba a evitar el desenlace fatal, ya que éste era altamente probable dado la severidad de las lesiones presentadas, siendo muy difícil determinar si de haberse realizado la cirugía de forma más temprana, se hubiese evitado la muerte.

En ese orden de ideas, la Jueza de instancia no encontró prueba que demostrara el nexo causal entre la falta de atención médica y el daño incurrido (muerte de la víctima), toda vez que en el mismo peritazgo se hizo énfasis en la gravedad de las lesiones del finado y en que tenía alto riesgo de mortalidad. Así pues, al tratarse la responsabilidad médica de un régimen de responsabilidad de culpa probada y no presunta, razón por la cual le correspondía acreditar a los demandantes los presupuestos de la responsabilidad, carga probatoria que no cumplió.

Finalmente, respecto a la responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito con semoviente, adujo la *A-quo* que sí quedó acreditado la existencia de un accidente de tránsito entre una motocicleta y un semoviente (toro). Sin embargo, también quedó acreditado que la víctima iba en estado de embriaguez. En ese sentido, concluyó que la causa efectiva de la muerte fue el hecho de ejercer una actividad peligrosa en horas de la noche en estado de embriaguez.

Sobre ese tópico, precisó que no está probado que la sola presencia del semoviente en la vía, haya sido la causa eficiente del daño, toda vez que si la víctima hubiese conducido sobria y a menor velocidad, otro hubiera sido el resultado esperado. En ese orden de ideas, adujo que no se encontró acreditado el nexo de causalidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando, en estrictez, los siguientes reparos concretos:

Alegó que la Juez incurrió en una indebida valoración probatoria para establecer los elementos estructurales de la responsabilidad y los eximentes de la misma, enfocado tanto para la responsabilidad civil médica como para la responsabilidad extracontractual, así:

- Respecto a la primera (responsabilidad médica) la sustentó en lo concerniente a la atención presentada por la Fundación Amigos de la Salud.

- Respecto a la segunda (responsabilidad civil extracontractual por accidente con semoviente), precisó que no hubo una correcta valoración probatoria en cuanto a la causalidad, dado que no se tuvo en cuenta la causa adecuada o la causa más próxima para la producción del daño, que es la presencia del semoviente y el accidente de tránsito con el mismo.

IV. SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

1. Mediante proveído adiado 4 de noviembre de 2021, se admitió el recurso de apelación y se le corrió traslado a la parte demandante para la sustentación del mismo, la cual la efectuó en los siguientes términos:

- **RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO PUELLO MONTOYA.**

El apelante adujo que en el plenario se logró acreditar todos los presupuestos de la responsabilidad, esto es, el daño, el nexo de causalidad y la culpa. Respecto a esta última (la culpa) alega que el artículo 2353 del C.C. consagra una presunción de culpa en cabeza del propietario de un animal que ha causado un daño, aún después de que se haya soltado o extraviado, presunción que no fue desvirtuada por el demandado.

En ese sentido, expone que se probó suficientemente que el accidente de tránsito que llevó a la muerte al señor Andrés Felipe Monsalve Torres, fue producto de un choque entre la motocicleta que conducía y un semoviente de propiedad del señor Puello Montoya.

Indica que, la *A-quo*, además de valorar erróneamente las pruebas arrojadas, le impuso una carga probatoria adicional a la parte demandante, al señalar en la sentencia que no estaba acreditado quien tuvo la culpa del accidente, desconociendo que la carga probatoria estaba en cabeza del demandado, en virtud de la presunción de responsabilidad que establece el canon 2353 del C.C.

Finalmente, sostiene que la Juez tuvo por probado, sin estarlo, el estado de embriaguez de la víctima, puesto que no existe examen de laboratorio que determine la presencia de alcohol en la sangre o el grado de la misma, razón por la cual se equivoca la juzgadora al considerar dicha circunstancia como la causa adecuada del daño.

- RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD MÉDICA DE LA FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD.

Sostiene el recurrente que existió una indebida valoración probatoria por parte de la Juez de primera instancia, toda vez que con el dictamen pericial aportado al proceso, se logró demostrar que la atención de la clínica fue negligente e inoportuna, puesto que, al no realizar las intervenciones quirúrgicas requeridas por el paciente, se produjo la muerte de éste. En ese orden, señala que la omisión de la demandada fue determinante en la acreditación del daño definitivo objeto de reparación.

Por otra parte, adujo que los testimonios allegados al proceso por la parte demandada, son sospechosos en virtud de la relación de subordinación que presentan con la Fundación Amigos de la Salud, motivo por el cual fueron tachados de falsos.

2. Por su parte, los voceros judiciales de la parte demandada, pese a haberseles corrido el traslado de rigor, no se pronunciaron en esta instancia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En el sub- examine, se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

2. La Sala advierte que resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, únicamente frente a los puntos o inconformidades planteados ante la *A-quo* y sustentados en esta instancia. Ello en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., que dispone que la competencia del juez de segundo grado, está restringida a las inconformidades expresamente formuladas y desarrolladas en la apelación.

3. Así pues, teniendo en cuenta la sustentación de la apelación, corresponde a la Sala determinar el siguiente problema jurídico:

Establecer si la *A-quo* incurrió en una indebida valoración probatoria, tanto en la responsabilidad civil extracontractual del señor Gustavo Adolfo Puello Montoya, como en la responsabilidad civil médica de la Fundación Amigos de la Salud, determinando para ello si en el plenario se logró acreditar los presupuestos para la declaración de las aludidas responsabilidades.

4. Respecto a la responsabilidad civil extracontractual del demandado Gustavo Adolfo Puello Montoya

Reprocha el recurrente que la *A-quo* valorara indebidamente las pruebas arrojadas al proceso y no tuviera por acreditada la responsabilidad del señor Gustavo Adolfo Puello Montoya, en su condición de propietario del semoviente que ocasionó el accidente de tránsito, en donde perdió la vida el señor Andrés Felipe Monsalve Torres.

Previo a resolver de fondo la censura alegada, se hace menester hacer alusión al régimen de responsabilidad por animales y su aplicación cuando dichos semovientes se ven envueltos en accidentes de tránsito.

4.1. Responsabilidad civil extracontractual por daño causado por animales no fieros y su aplicación cuando se ven envueltos en accidentes de tránsito. Concurrencia de presunciones de culpabilidad.

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil, consagrándose, a voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, tres (3) grupos de responsabilidad, a saber: (i) La responsabilidad civil por el hecho propio, definida en los artículos 2341 a 2345; (ii) la responsabilidad civil por el hecho ajeno, constituida en los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, y, finalmente, (iii) la responsabilidad civil por el hecho de las cosas animadas e inanimadas, de que tratan los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356.

En tratándose de la responsabilidad por los daños ocasionados por animales, el ordenamiento jurídico prevé dos regímenes, a saber: (i) la responsabilidad por los daños causados por animales no fieros y/o domesticados (art. 2353, C.C.), y, (ii) la responsabilidad por los daños causados por animales fieros que no reportan ninguna utilidad para la guarda o servicio de un predio (art. 2354, *Ibd.*). En esta oportunidad, se hará alusión únicamente al primero de ellos (responsabilidad por animales no fieros y/o domesticados), al ser la situación que gobierna el caso que llama nuestra atención en esta oportunidad.

El artículo 2353 del Código Civil dispone que *«El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal»*.

Al respecto, la doctrina especializada ha sido clara en señalar que en este régimen de responsabilidad *«son responsables el dueño del animal o cualquier persona que se sirva de él; [que la responsabilidad se produce] mientras el animal esté bajo el cuidado del dueño, o aun después de que se haya soltado y extraviado, [y que dicha norma] comprende a todo tipo de animal, advirtiendo que cuando el daño se deriva de la fiereza del animal, lo aplicable es el artículo 2354 del Código Civil y no el artículo 2353²»*.

¹ Sentencia de 18 de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01; y, sentencia de 22 de febrero de 1995-SC-022-95.

² TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I*. Legis Editores. Segunda Edición. 2007, pp. 1401-1402.

De igual modo, se ha establecido que dicho artículo consagra una presunción de culpabilidad para el dueño del semoviente o para la persona que de él se sirve. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto sobre el particular lo siguiente:

“Como doctrina de la situación regulada por el artículo 2353 del Código Civil, cabe destacar los siguiente:

a) Los daños causados por un animal, aun después que se haya soltado o extraviado comportan una presunción de culpabilidad para su dueño o para la persona que de él se sirve;

*b) La referida presunción únicamente releva a quien la invoca del deber de probar la culpa del dueño o guardián del animal, **porque el daño y la relación de causalidad con hecho perjudicial debe probarlos en todo caso;***

c) Dichos dueño o guardián no pueden exonerarse de la referida presunción de culpabilidad limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpa de su parte en la ocurrencia del daño;

d) Tal exoneración o reducción, según el caso, de la obligación de resarcir el perjuicio, según el claro texto del artículo 2353 solo tiene cabida en forma total, si el dueño o guardián demuestra plenamente un hecho positivo y concreto consistente en que el daño causado por el animal obedece a fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero, y en forma parcial, cuando también medió culpa de la propia víctima o de un tercero y en proporción a la influencia determinante que estos hayan tenido en la ocurrencia del daño (art. 2357 C.C.). Es obvio que si el perjuicio se produjo como consecuencia de culpa exclusiva del damnificado, el dueño o el guardián del animal quedan exonerados totalmente de responsabilidad” (CSJ, SC, 11 mar. 1976, Mp. José María Esguerra Samper; publicada en la Gaceta Judicial T. CLII, No. 2393, pp. 60 a 66).

En ese orden de ideas, conforme al derrotero jurisprudencial traído a colación, el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 2353 del Código Civil, establece una presunción de culpabilidad en cabeza del propietario del animal (o de la persona que se sirva de él), presunción que no puede ser desvirtuada acreditando la ausencia de culpa, sino mediante una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la

víctima o de un tercero), posición que también tiene respaldo en la doctrina nacional³.

Ahora bien, puede presentarse el evento en que un animal se vea envuelto en la producción de un accidente de tránsito, verbigracia el caso que nos convoca, en donde existió una colisión entre un vehículo automotor (motocicleta) y un semoviente (toro). En tales situaciones se presenta una compleja particularidad, consistente en la aplicación simultánea de dos (2) presunciones contrapuestas.

En efecto, en tal escenario encontraríamos, por un lado, la presunción de culpabilidad que pesa sobre el dueño del animal, en virtud del artículo 2353 del Código Civil; mientras que por el otro, la presunción de culpabilidad y/o responsabilidad que recae sobre el conductor del automotor al encontrarse desplegando una actividad peligrosa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2356 del texto *ibídem*, a partir del cual la jurisprudencia, desde el siglo pasado, edificó la “teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas”⁴.

En el primero de los casos, la presunción se presenta en virtud de la falta de vigilancia y/o cuidado del dueño respecto del semoviente; por el contrario, en el segundo evento la presunción obedece al despliegue de una actividad potencialmente riesgosa –pero permitida– del cual el agente se hace, en línea de principio, responsable de los riesgos que la actividad le irroque tanto a los demás como a sí mismo.

Tal situación se conoce en el derecho de daños como “conurrencia de presunciones” y ha sido abordada tanto por la doctrina nacional como foránea. Al respecto, PÉREZ VIVES sobre el tema señala: «*Bien puede suceder que el daño sea el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provenga de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa, o con la intervención de varias personas sujetas a dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la*

³ Véase a: PÉREZ VIVES, Álvaro. *Teoría General de las Obligaciones, Volumen II*. Ediciones Doctrina y Ley. Cuarta Edición. Bogotá, 2011, Pp. 276-278.

⁴ CSJ SC Sentencia 14 de marzo 1938, G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217, Núm. 1934.

terrazza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca a ellas. En casa uno de los casos relatados, de aplicar la tesis mencionada, los adversarios en el juicio tendrían a su cargo y en su favor presunciones de responsabilidad o de culpa. ¿Qué solución dar a esa situación?»

Sobre el particular, el citado autor resuelve tal situación aplicando, con algunas particularidades, la doctrina denominada: “Neutralización de Presunciones”, defendida históricamente por gran parte de la doctrina francesa, a partir de la cual cuando dos presunciones se contraponen, éstas se neutralizan, «*de modo que hay que acudir al artículo 2341 para elucidar el grado de culpabilidad de cada adversario y, de este modo, graduar su responsabilidad*⁵». En definitiva, «*al producirse la colisión de dos presunciones, éstas se anulan entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya un solo daño. [Por tal razón,] (...) si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le probó ninguna culpa*⁶».

Tal tesis se contrapone a la doctrina de las “Presunciones Recíprocas”, por medio del cual las aludidas presunciones se mantienen incólumes y, por ende, cada parte es presuntamente responsable del daño ocasionado⁷.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su vasta jurisprudencia, se ha enfrentado a la concurrencia de presunciones en el marco de procesos de responsabilidad al dilucidar conflictos que versan sobre “conurrencia o simultaneidad de actividades peligrosas”, es decir, cuando, previo a la ocurrencia del resultado lesivo, tanto agente como víctima, están desplegando una actividad peligrosa, verbigracia la conducción de vehículos automotores. Lo anterior, en virtud de la presunción de culpa y/o responsabilidad, que contiene el canon 2356 del Código Civil.

Tal circunstancia, si bien no guarda simetría con el tipo de responsabilidad que se presenta en el presente asunto, sí sirve de guía o de parámetro

⁵ PÉREZ VIVES, Álvaro. *Op. Cit.* P. 365.

⁶ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Op. Cit.* P. 1016.

⁷ Esta tesis fue defendida en Francia por los connotados hermanos MAZEAUD. Al respecto, véase a PEREZ VIVEZ, *Op. Cit.* P, 366 y 367. También TAMAYO JARAMILLO concuerda, en líneas generales, con dicha doctrina. Véase, TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Op. Cit.* P. 1018-1019.

para resolver el choque de presunciones que, al igual que en la concurrencia de actividades peligrosas, se presenta en el sub examine.

En ese sentido, si bien dicha Corporación en algún momento de su jurisprudencia acudió a las doctrinas reseñadas y a otras⁸ para resolver la aludida disputa de presunciones de culpabilidad, lo cierto es que actualmente su posición estriba en resolver tal cuestión desde el plano de la causalidad, a través de la teoría de la intervención causal.

Sobre dicha singular teoría, el Alto Tribunal, en la sentencia **SC2107-2018**, **MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona**, expuso:

“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

*“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta***

⁸ Entre ellas la TEORÍA DE LA RELATIVIDAD DE LA PELIGROSIDAD, aceptada en cierto modo también por PÉREZ VIVES, pues precisaba que las presunciones se neutralizaban únicamente en la medida de que las presunciones sean de igual grado. Véase a PEREZ VIVEZ, Op. Cit. P, 365.

responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)
(se resalta).

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

Así las cosas, en esos precisos casos, la Corte resolvió el problema de la concurrencia de presunciones con base al análisis de las circunstancias que rodearon el siniestro (condiciones de tiempo, modo y lugar, y la naturaleza de las actividades) y, especialmente, de las conductas desplegada por las partes, en aras de establecer el grado de incidencia causal que éstas tuvieron en la producción del daño. De tal suerte que, si desde el punto de vista causal, la conducta del agente fue la determinante para la producción del daño, habrá lugar a condenarlo. Por el contrario, si la conducta de la víctima fue la que incidió totalmente en su propio desmedro, deviene inexorable absolver a aquél (lo mismo ocurre si el daño es producto de una fuerza mayor, de un caso fortuito o de una intervención exclusiva de un tercero). Y, finalmente, si ambos tuvieron incidencia causal en la producción del mismo, estaremos ante una concurrencia de causas que, según los parámetros del artículo 2357 del C.C., trae como consecuencia la reducción del quantum indemnizatorio, el cual, a la postre, se determinará en proporción al grado de incidencia o intervención.

En ese sentido, si la jurisprudencia ha resuelto la disputa de presunciones desde el plano de la causalidad, resulta menester, entonces, conocer la causa material del accidente, pues solo así será posible determinar el mayor o menor grado de incidencia causal de las partes en la producción del resultado lesivo. Así lo reconoció expresamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la **sentencia SC3862-2019**, donde expuso:

“Empero, la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de éstos frente a la producción del resultado lesivo, en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo

y lugar; y la gradación del riesgo en la actividad desplegada, en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente, situación demostrada por la inconsistencia probatoria.

(...) Los anotados medios de convicción no lograron edificar, desde lo causal, cómo y el por qué ocurrió el siniestro, situación que impide establecer juicios acerca del grado de mayor o menor incidencia de los rodantes en el choque, hallándose simultáneamente, una alta concurrencia causal del demandante.”

Teniendo en cuenta las disertaciones expuestas en precedencia, la Sala procederá a resolver la concurrencia de presunciones de culpabilidad que se presenta en el presente asunto, conforme a la tesis cobijada actualmente por la Jurisprudencia, la cual constituye precedente. Es decir, abordará el tema desde el plano de la causalidad, examinando el grado de incidencia causal de cada una de las partes en el resultado lesivo.

4.2. Análisis probatorio del caso en concreto.

En el sub examine, no existe discusión respecto a la colusión que tuvo el señor Andrés Felipe Monsalve Torres (Q.E.P.D.) y el semoviente bovino de propiedad del señor Gustavo Adolfo Puello Montoya, en calenda 2 de julio de 2013, a eso de las 3:10 AM, en el sector Nueva Estación, eje vial Caucasia – Planeta Rica.

Respecto a las causas del accidente se tiene el informe del servidor de policía judicial en donde se lee: *“Siendo las 03_10 horas del día de hoy 02-07-2013, momentos en que nos encontrábamos realizando puesto de control sobre el eje vial [que de] Caucasia conduce a Planeta Rica; somos informados por parte de la ciudadanía de un accidente de tránsito ocurrido sobre el sector de Nueva Estación, de inmediato nos desplazamos a verificar lo sucedido, al llegar al lugar de los hechos en el Km 44+200 mts hallamos tirada sobre la vía 01 vehículo clase motocicleta de plazas JPH-25C, marca honda, modelo 2011, servicio particular, color negro, motor JC47E-1002399, chasis 9FMJC4725BF002153, de propiedad de MONSALVE TORRES SARA, C.C. xxxxxxxx, quien es conducida por el señor ANDRES FELIPE MONSALVE TORRES, (...) quien resultó con trauma cerrado de tórax, trauma región frontal, quien se movilizaba sentido*

vial Caucasia – Planeta Rica, en compañía del señor JORGE ENRIQUE MADRID MONTES (...) quien resultó con traumas miembro superior izquierdo, trauma cerrado en tórax, momentos en que se disponían movilizarse sobre el sector colisionan contra unos semovientes ocasionándoles las lesiones sufridas, siendo atendidos en el CAMU de Buenavista de urgencia por parte de la ciudadanía que transitaban sobre el sector. (...)”.

De igual modo, en dicho informe se adjuntan fotografías del vehículo automotor y del semoviente con posterioridad al accidente, sin embargo, las mismas se encuentran en pésima calidad.

Son esas las únicas probanzas que abordan el tema de la ocurrencia del accidente de tránsito, circunstancia que impide flagrantemente efectuar un análisis causal del siniestro y el grado de incidencia de cada una de las partes en el resultado lesivo, precisamente en virtud de la incertidumbre respecto de las causas materiales del accidente.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el demandante, no se avizora probanza alguna que demuestre que la causa material y exclusiva del accidente, fue la intromisión del semoviente bovino en la vía, pues, si bien dicha conducta, en abstracto, no es adecuada, lo cierto es que el análisis de causalidad se realiza es en sentido material, advirtiendo las circunstancias que real y efectivamente incidieron en el desarrollo y la producción del daño. De allí que, se haga menester estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.

Ciertamente, en el sub examine se acredita únicamente la colisión que existió entra la motocicleta conducida por la víctima y el semoviente de propiedad del demandado, empero se desconoce las circunstancias de modo en que se efectuó dicha colisión. Nada se sabe sobre tal tópico, pues en los informes de policía judicial, nada se expone sobre eso. Tampoco se receptionaron testimonios que dieran cuenta de cómo ocurrió el aludido accidente, en orden a que la Sala tuviera elementos de juicio suficiente para derruir el choque de presunciones desde el punto de la causalidad adecuada.

Lo anterior, cobra relevancia en la medida que, tal como se expuso en precedencia, nos encontramos frente a una concurrencia de presunciones

de culpabilidad y/o responsabilidad que, con base a precedentes jurisprudenciales en casos análogos, se resuelve en sede de causalidad. Por tal motivo, no le asiste razón al recurrente al aducir que el demandado era quien debía velar por acreditar dichas circunstancias en el proceso y, por esa vía, asumir las consecuencias de la incertidumbre probatoria, puesto que si bien sobre el demandado pesa una presunción de culpabilidad y/o responsabilidad al tenor de lo dispuesto en el canon 2353 del Código Civil, lo cierto es que sobre la víctima, al encontrarse previo la colisión en ejercicio de un actividad peligrosa, también recae una presunción de culpabilidad y/o responsabilidad, respecto del daño, en atención a lo consagrado en el artículo 2356 *ibídem*.

Ahora bien, aun haciendo abstracción de lo anterior, la Sala advierte que, pese a no conocerse a ciencia cierta las causas materiales del accidente, se encuentran inferencias probatorias que permiten establecer que el señor Andrés Felipe Monsalve Torres (Q.E.P.D.), se encontraba conduciendo a alta velocidad y en estado de embriaguez. Lo anterior, conforme a las siguientes pruebas:

A folio 47 (página 63 del formato digital) del cuaderno No. 1 de primera instancia, se avizora la epicrisis del finado Monsalve Torres, realizada por la E.S.E. CAMU BUENAVISTA, centro asistencial donde fue llevado una vez colisionó en su motocicleta con el semoviente de propiedad del demandado, en donde en la valoración médica de ingreso se consigna: *“paciente consciente, orientado, **en estado de embriaguez**, en regular estado general”*. Sobre ese punto es importante advertir que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la prueba de alcoholemia o de laboratorio no constituye una tarifa legal para acreditar el estado de alicoramiento de una persona. Si bien, es la prueba idónea para tales fines, lo cierto es que, conforme al régimen de libre apreciación de las pruebas, el legislador constituyó libertad probatoria sobre ese tópico, motivo por el cual la Sala le da credibilidad a lo vertido en la epicrisis sobre el estado de embriaguez de la víctima, dado que viene de un concepto de una persona idónea (personal médico) y no existen pruebas que derruyan o desvirtúan lo vertido en dicho documento.

Por otra parte, a folios 67 a 70 del mismo cuaderno, se otea el Dictamen Pericial rendido por el experto Andrés Felipe Acevedo Betancur, en donde

da cuenta que la víctima sufrió un “traumatismo de alta energía”, término que fue explicado por aquél en audiencia donde sustentó la experticia, indicando que hacía referencia a que cuando se va en movimiento y se detiene de manera súbita, la energía cinética aumenta el riesgo de una desaceleración o descompresión de vísceras. En ese sentido, señaló que si uno va a alta velocidad y no cuenta con dispositivo de seguridad y por alguna situación se presenta una desaceleración súbita, el daño que se origina internamente será grave y probablemente mortal; añadiendo que la velocidad es un factor decisivo, puesto que entre menos velocidad hay menos riesgos de que se produzcan lesiones severas por desaceleración o descompresión.

Así pues, si las lesiones internas de la víctima fueron de tal magnitud que le tuvieron que realizarle una cirugía de control de daños, lo que, a veces del perito, se le realizan a personas que presentan graves lesiones y probabilidad alta de muerte, se puede inferir mediante una regla inductiva que el señor Andrés Felipe Monsalve Torres iba conduciendo a alta velocidad, lo que sumado al estado de embriaguez en que se encontraba, según su epicrisis de atención del centro médico donde lo atendieron, constituye un grado de intervención causal notable en la producción del resultado lesivo, puesto que, basta solo con aplicar las máximas de experiencia, para concluir que una persona en estado de alicoramiento que se encuentra manejando a alta velocidad en horas de la madrugada, aumenta ostensiblemente la probabilidad de ocurrencia de un accidente, dado los efectos inhibidores que el alcohol produce al sistema sensorial de un ser humano.

Bajo esa perspectiva, y al no existir más elementos de juicio respecto a la ocurrencia del accidente, deviene inexorable tener a la conducta del finado Monsalve Torres en un grado de incidencia exclusiva o principal en la producción del resultado lesivo. Tal conclusión impide, desde luego, que se abra paso a la responsabilidad del demandado, señor Gustavo Adolfo Puello Montoya.

Ahora bien, si dejáramos de lado la aplicación de la teoría de la intervención causal y, en su lugar, resolviéramos el problema de la concurrencia de presunciones a través de otras doctrinas, el resultado sería el mismo.

Ciertamente, si aplicáramos la teoría de la “neutralización de presunciones” y, en consecuencia, acudiéramos al sistema de culpa probada, resultaría evidente la absolución del demandado por no probarse su culpa en la materialización del accidente, máxime, cuando las probanzas allegadas lo que exteriorizan es la existencia de una causa extraña: culpa exclusiva de la víctima.

Igual situación ocurriría de aplicar la teoría de las “presunciones recíprocas”, puesto que se logró constatar que existió un grado de culpabilidad probada en cabeza de uno de los intervinientes en la producción del daño, esto es, el señor Monsalve Torres, el cual se resume en su estado de embriaguez y la conducción de su motocicleta a alta velocidad. Y es que, recuérdese que en esta doctrina para que las presunciones se mantengan incólumes «no debe existir una culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad del daño⁹».

Es más, aún en el evento de no tener en cuenta la concurrencia de presunciones y, en consecuencia, darle prevalencia exclusiva a la presunción de culpabilidad y/o responsabilidad del artículo 2353 del Código Civil, la conducta probada de la víctima constituye, a sentir de esta Colegiatura, una culpa exclusiva de la víctima que, como causa extraña que es, derruye la aludida presunción.

En definitiva, todo lo puesto de presente, no hace sino confirmar que, con independencia del régimen de responsabilidad que se utilice para dirimir de fondo el asunto, resulta totalmente inviable declarar la responsabilidad civil extracontractual del señor Gustavo Adolfo Puello Montoya, en su condición de propietario del semoviente bovino con el que colisionó la víctima.

Conforme a lo expuesto, no prospera la inconformidad planteada.

5. Respecto a la Responsabilidad Civil Médica de la Fundación Amigos de la Salud.

⁹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Op. Cit.* P. 1019.

La Sala, previo a resolver de fondo el asunto, encuentra necesario hacer alusión brevemente al régimen de responsabilidad médica, sus elementos axiológicos y cómo funcionan las cargas probatorias en el mismo.

5.1. Responsabilidad Civil Médica. Régimen de responsabilidad, elementos axiológicos y cargas probatorias.

La responsabilidad civil médica puede ser contractual o extracontractual (CSJ SC15746-2014), y está sustentada, en línea de principio, bajo un régimen de responsabilidad subjetiva, es decir, tiene como factor de atribución a la culpa.

En ese sentido, los elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica estriban en los siguientes: (i) conducta antijurídica (acción u omisión); (ii) daño; (iii) relación de causalidad entre éste y aquél, y, finalmente, (iv) la culpa como factor de atribución, la cual tendrá sendas particularidades dependiendo de la modalidad de la obligación que se trate (de medio o de resultado).

Ciertamente, la relación médico-paciente genera, por regla general, una obligación de medio sobre la base de una competencia profesional, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el canon 104 de la Ley 1438 de 2011. No obstante, en virtud de las estipulaciones especiales de las partes (art. 1604, *in fine*, Código Civil) entre éstas se pueden pactar obligaciones de resultado.

Lo anterior, es de gran importancia, habida cuenta que repercute en las cargas probatorias de los sujetos de la relación, respecto a los supuestos de hechos normativos y las consecuencias jurídicas de su cumplimiento. En efecto, tratándose de obligaciones de medio, le incumbe al demandante acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado del profesional médico (culpa); mientras que al demandado le basta con demostrar su diligencia y cuidado para exonerarse de responsabilidad. En las obligaciones de resultado, por el contrario, el elemento subjetivo se presume por el mero incumplimiento del resultado acordado, motivo por el cual el demandante no tiene por qué acreditar tal circunstancia, al paso que el demandado solo podrá liberarse destruyendo el nexo de causalidad entre la conducta

imputada y el daño irrogado, a través de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero (Vid. CSJ SC917-2020).

5.2. Análisis probatorio del caso en concreto.

Aduce el recurrente que la *A-quo* incurrió en una indebida valoración probatoria al no tener por acreditado todos los presupuestos para la declaratoria de la responsabilidad médica. En ese sentido, sustentó en esta instancia que, con el dictamen pericial allegado al proceso, se concluye que la atención del finado Monsalve Torres fue negligente y tardía, y que ello fue determinante en la producción del daño definitivo, por lo que se acredita el nexo causal entre la actuación de la entidad y la muerte del paciente.

Sobre ese punto, es importante advertir que, al interior del proceso de la referencia, el doctor Andrés Felipe Acevedo Betancur rindió dictamen pericial sobre el caso del finado Andrés Felipe Monsalve Torres, en donde expuso que “la atención médica y paramédica brindada al paciente de manera inicial fue oportuna y estaban indicadas de acuerdo a la literatura, así como a los exámenes solicitados y realizados”.

Sin embargo, analizada la historia clínica, el perito expone que *“se indicaba de manera rápida la valoración especializada por cirugía general, lo cual solo se realiza casi siete horas luego del ingreso a la institución de alta complejidad, sin encontrar registro de la razón de dicha tardanza en la historia clínica, se llevó a cirugía como estaba indicado, y luego de esto el manejo en unidad de cuidados intensivos es oportuno y sin fallas”*.

Luego, entonces, el experto manifestó que tanto la atención inicial como la postquirúrgica fue oportuna y sin fallas, sin embargo, encontró una demora en la realización de la valoración especializada por cirugía general, dado que ésta solo se efectuó casi siete (7) horas después luego del ingreso a la institución, sin que en la historia clínica se haya justificado dicho lapso.

Con base a dicha demora, es que el recurrente alega la responsabilidad de la entidad prestadora del servicio de salud, demostrando, a su sentir, que con ello se prueba que tal demora fue determinante para causación del

daño definitivo, esto es, la muerte del señor Monsalve Torres. No obstante, analizando en conjunto el dictamen pericial y las demás probanzas allegadas al plenario, la Sala encuentra que no le asiste razón a la censura por las siguientes razones:

Ante la pregunta efectuada por la parte demandante relativa a que *¿si la realización de la(s) cirugía(s) antes mencionadas fueron en forma oportuna y de acuerdo a las urgencias y necesidades ante el estado de salud del paciente?*, el aludido experto respondió: *“la cirugía debió realizarse de manera más temprana, de acuerdo a la ecografía de abdomen y la interpretación de la misma, pero aquí cabe anotar que hay factores externos que no dependen de los médicos: disponibilidad de quirófanos, y de los especialistas que realizan los procedimiento pues de haber solo uno de ellos y encontrarse en otro procedimiento al momento de la solicitud de la valoración, es imposible llevar a cirugía de manera inmediata”*.

Al respecto, la testigo Diana Esther Berrocal, quien fue la cirujana de turno, precisó que esa demora obedeció a que existen unos protocolos para llevar a cirugía a un paciente que tenga una probabilidad alta a fallecer por traumas, como son: *los laboratorios, los exámenes correspondientes y la observación correspondiente, por cuanto ningún cirujano puede intervenir un paciente sin tener un diagnóstico claro*. (...) *“no se puede llevar a un paciente sin que le tengamos sangre, sin que le tengamos unidad de cuidados intensivos, en donde nosotros nos podemos complicar allá, sino prevemos esa parte”*.

De igual forma, ante la pregunta del apoderado judicial de la parte demandada, relativa a que, si *¿los protocolos de realización de cuadros sematicos y con las reservas de unidades de sangre y reservas de unidades de cuidados intensivos había que cumplirlos?* el experto respondió: *“sí, sí se deben cumplir, pero no se considera que tener una unidad de cuidados intensivos disponible sea un requisito para llevar el paciente a cirugía”*.

En ese sentido, los testigos aducen de la existencia de un protocolo médico previo a llevar al paciente a cirugía, el cual se debe cumplir, tal como lo reconoció el perito, aunque con la salvedad de que la disponibilidad de una Unidad de Cuidados Intensivos no es requisito obligatorio.

Respecto al manejo realizado en la Unidad de Cuidados Intensivos – UCI, el perito señaló que: **“todo el manejo realizado en la unidad de cuidados intensivos fue adecuado, indicado y oportuno”**.

Luego, ante el interrogante de si, ¿al encontrarse peritonitis y estallido hepático, el tratamiento posterior dado al paciente fue el indicado en los protocolos respectivos y ajustados a la lex artis?, este señaló: **“El manejo de estos hallazgos fue el indicado de acuerdo a la mejor evidencia disponible en la literatura”**.

Finalmente, ante la pregunta de si ¿el desenlace fatal pudo ser previsible y se habría podido evitar bajo el marco de la lex artis médica?, el señor perito respondió: **“Es difícil determinar si de haberse realizado la cirugía de manera más temprana, ello hubiera cambiado el desenlace fatal dada la severidad de las lesiones que presentaba el paciente”**;

De igual modo, le fue interrogado si: ¿desde el ingreso a la FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD, con el diagnóstico presentado, se podría establecer que en un curso normal de los acontecimientos, de la aplicación correcta y oportuna de la lex artis, el paciente habría tenido un desenlace fatal? A lo que de forma contundente esbozó el experto: **“El desenlace fatal era altamente probable por la severidad de las lesiones presentadas por el paciente, pero estaba indicado el manejo quirúrgico temprano, así como la valoración especializada”**.

En ese orden de ideas, y contrario a lo alegado por el recurrente, a sentir de la Sala no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la conducta imputada (demora en la valoración por cirugía) y el daño irrogado (muerte), puesto que el mismo perito experto, dejó sentado que, pese a que se hubiese efectuado la valoración de forma más tempestiva, de todas formas el desenlace fatal era altamente probable, dadas las condiciones en que se encontraba el paciente; al paso que precisó que, incluso, bajo el marco de la lex artis es muy difícil sostener que el resultado hubiera sido otro, si se realizara de forma más temprana dicha cirugía.

Aunado a lo anterior, precisó que la atención inicial, el diagnóstico, el tratamiento a seguir y el postquirúrgico, se realizaron de forma debida, oportuna y conforme a la lex artis.

En ese sentido, no es dable concluir a esta Judicatura que la presunta demora en la cirugía, constituyó el desencadenante del daño irrogado, esto es, la muerte del paciente, máxime cuando se adujeron la existencia en la clínica de protocolos previos para acudir a cirugía, los cuales el mismo perito, a excepción del de disponibilidad de unidad de cuidados intensivos, adujo que sí se debían cumplir y realizar, por lo tanto, es dable concluir, en el peor de los casos, que los mismos, a excepción de uno, se encuentra ajustado a la lex artis. Respecto al otro, existe una controversia entre lo rendido por el perito y lo declarado por la testigo técnica, señora Diana Esther Berrocal, sin que se avizoren suficientes elementos de juicio para brindarle credibilidad a una aseveración por encima de otra. Es más, si valoramos en pro de los acontecimientos que finalmente se dieron, habría que otorgarle razón a la testigo, dado que, si analizamos la historia clínica del señor Monsalve Torres, una vez finalizada la cirugía de control de daños, se hizo necesario, a eso de la 1:00 am, del día 3 de julio de 2013, remitir al paciente a una unidad de cuidados intensivos – UCI, por lo que, en definitiva, la disponibilidad de la misma se hizo en el caso en concreto necesaria de forma inmediata.

Por otra parte, no es dable tampoco pregonar la existencia de una pérdida de la oportunidad, por las siguientes razones:

En la Sentencia CSJ CS562-2020, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que, la pérdida de la oportunidad no puede entenderse como un daño autónomo, ni tampoco como una forma de sortear la no acreditación del nexo de causalidad, sino como una regla técnica probatoria para atribuir responsabilidad a través de inferencias indiciarias, abductivas y probabilísticas. En ese sentido, a voces de la Corporación, «[d]e ese modo es posible concluir, dentro del ámbito de lo probable, que si la experiencia muestra que una persona que tiene el deber jurídico de evitar un daño incumple ese deber habiendo tenido la posibilidad de impedir la consecuencia lesiva, entonces hay razones jurídicas para atribuirle ese resultado como suyo, aunque no haya intervenido físicamente en su producción o aunque la preponderancia de su participación no se haya podido determinar con certeza».

Bajo esa perspectiva, surge evidente la imposibilidad de declarar una pérdida de oportunidad en el caso en concreto, puesto que, conforme al

dictamen pericial rendido en el proceso, la posibilidad de un resultado distinto a la muerte era poco probable, dada la severidad de las lesiones del paciente. Luego, entonces, ni siquiera desde el punto de vista inferencial, abductivo y probabilístico se puede edificar un eventual daño atribuible a la entidad demandada, por la pretermisión de la oportunidad probable de sanar.

Así las cosas, haciendo incluso abstracción de los testimonios tachados de sospechosos por la parte demandante, no es dable edificar la existencia de una causalidad entre la demora en la realización de la cirugía por parte de la Fundación Amigos de la Salud y la muerte del señor Andrés Felipe Monsalve Torres. Mucho menos se encuentra acreditado un error de diagnóstico, procedimiento y/o valoración, puesto todo esto, conforme a la propia experticia, se encontraron conforme y ajustado a la literatura médica (*lex artis*).

Por tanto, no prospera la inconformidad alegada.

6. Conclusión

Conforme a todo lo expuesto en precedencia, la Sala confirmará íntegramente el fallo apelado.

Dado que no hubo réplica del recurso en esta instancia, no se impondrán costas al no aparecer causadas. (art. 365-8, C.G.P.)

VI. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia adiada 15 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Montería-

Córdoba, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, radicado bajo el **No. 23 001 31 03 003 2018 00315 03**, Folio 393, promovido por **LUZ MARINA TORRES CARO y OTROS** contra **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD y OTROS**.

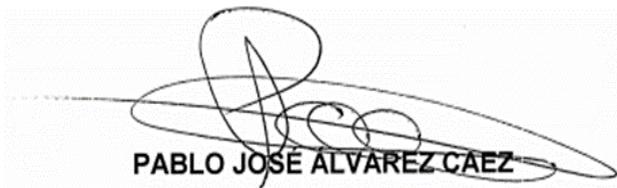
SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado